Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscricion para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sauchez Lollano: l'lasencia, libreria de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA:

CIRCULAR NUM. 24.

Real decreto, admitiéndo S. M. la renuncia que ha he-Gobernación de la Península.

Marzo último, me dice de Real orden lo siguiente:

Exemo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Dessigue: - S. M. la REINA Gobernadora se ha servido di- de 1837. = Juan Aldama. rijirme, con esta fecha el Real decreto siguiente: Condescendiendo con los deseos é instancias de D. Joaquin María Lopez, para que le releve por quebranto de su salud, del encargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península; he venido como REINA Gobernadora, a nombre de mi abgusta Hija la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la REINA Doña ISABEL II, en admitirle la renuncia que ha hecho; declarando que los servicios celosos que ha prestado en circunstancias dificiles, me son tan gratos, que me reservo darles oportunamente una prueba positiva de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y lo su inteligencia y fines correspondientes:

ciales para conocimiento de todos. Badajoz 3 de Abril de 1837 = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM. 25.

Real decreto, nombrando S. M. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península á D. Pio Pita Pizarro.

vigilancia, de las, Juntas municipales de El Sr. Encargado interinamente de la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 28 de Marzo último, me dice de Real orden lo siguiente:

Exemo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha de 27 del corriente mes, me dice lo siguiente: - S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha, el Real decreto que sigue: Relevado por mi decreto de este dia del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Joaquin María Lopez; he venido, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL, II, en nombrar para el cho D. Joaquin María Lopez, del Ministerio de la desempeño en propiedad de dicha Secretaría, al Gefe político de la provincia de Madrid, D. Pio Pita Pizarro, Diputado á Córtes. Tendréislo entendido, y dispon-El Sr. Encargado interinamente de la Secretaria de dreis lo conveniente à su cumplimiento. = Rubricado de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 28 de la Real mano. - De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que he dispuesto se publique en los Boletines ofipacho de Hacienda, con fecha de ayer, me dice lo que ciales para conocimiento de todos. Badajoz 3 de Abril

ANUNCIOS DE OFICIO.

provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 53.

Remate de fincas. - El dia 30 del corriente mes, desde comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rela Real mano. - De Real orden lo traslado á V. E. para matarán en venta en las casas Consistóriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, Lo que he dispuesto se publique en los Boletines ofi- y Escribano del ramo, las fincas que à continuacion se espresan.

Una Suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, con 31 olivos, y una Era empedrada, al sitio del Zamorino, en término de la villa de Zafra, procedente del convento de religiosas de la Cruz de la misma villa: tasada en

9066 rs., y en renta anual 272.

Un Cortinal, de 5 fanegas y media, al sitio del Aragon, en término de Zafra, procedente del mismo convento de la Cruz: tasado en 2500 rs., y en renta anual 75.

Otro Cortinal, de 10 fanegas, al sitio que llaman Camino de Usagre, en término de la espresada villa de Zafra, procedente del convento de religiosas de santa

Marina de la misma villa: tasado en 9500 rs., y en ren- cipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad

Otro Cortinal, de 3 fanegas, al sitio del anterior, procedente del espresado convento de religiosas: tasado en 2700 rs., y en renta anual 81.

Un Cercado de tierra, de cabida de 8 fanegas, al sitio del Renacuajo, en término de la referida villa de Zafra, procedente del convento de religiosas Carmelitas de la misma villa: tasado en 7200 rs., y en renta anual 216.

Un Cortinal, de 5 fanegas, al mismo sitio del anterior, y de ignal procedente: tasado en 4533 rs., y en

renta anual 136.

Otro Cortinal, de 5 fanegas, al mismo sitio, y de igual procedencia: tasado en 4133 rs., y en renta 124.

Una Tierra, de cabida de 8 sanegas, al sitio de Aragon, en término de la espresada villa de Zafra, procedente del convento de regiliosas de santa Catalina de la misma villa: tasado en 6400 rs., y en renta anual 192.

Una Casa, sita en la calle de Sevilla, en dicha villa de Zafra, procedente del convento de religiosas de santa Clara de la misma: tasada en 7687 rs. 26 mrs., y en renta anual 307 rs. 17 mrs.

Asimismo se rematará el dia 1º de Mayo próximo, en el sitio y horas designadas, la finca siguiente:

Un Olivar de 1227 pies de buena calidad, al sitio de la Navaredonda, en término de la villa de Lobon, con Casa-lagar, y Bodega con tinajas, procedente del convento de religiosas Carmelitas de Talavera la Real: tasado todo en 176,159 rs., y en renta anual 5285.

Badajoz 3 de Abril de 1837. = Bernardo García Pelayo.

Continua el reglamento general de Beneficencia.

TITULO II.

De la administracion de los fondos de Beneficencia.

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del Reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los sondos municipales se emplearán en las se evite toda sospecha de la menor defraudacion. mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de

del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno

por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretesto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de

la Junta municipal.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Benesicencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaria, espresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de po-

bres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Junta municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de Propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputación provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que espresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimien-

to y efectos convenientes. Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las Juntas gubernativas de las casas públicas de Benefi-Art. 26. Réducidos á un sistema comun los fondos cencia y sus oficinas, con inclusion de las del Fondo pio de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber: en beneficial y la Superintendencia de este ramo, con respecto à las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramientos del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dasdas en este punto por las Cortes. Initia empiriramono na cintenag ed

Art. 38: Las Juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud corres-

pondientes à blakent et refrombelled - termi les l'at Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las Juntas de Beneficecia un método sencillo y uniforme, à fin de que en el arreglo de estas cuen-

TITULO III.

De los establecimientos de Beneficencia. del Despacho, do la Cobernacion de la Peninsula

Art. 40. Los objetos que han de estar hajo la direccion Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia pública, conforme al sistema administrativo aprobado son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y por una ó mas personas nombradas por la Junta muni-Isocorros domiciliarios.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de Maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas: otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mujeres que habiendo concebido ilegitimamente se hallen en la pre-

cision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mujeres que se ha-Ilen en el caso del artículo antecedente hasta el sétimo mes de su preñez, a menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, o paguen una pension, o ganen el sustento con su propio trabajo. Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente

separación entre las mujeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Arr. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni información alguna sobre la conducta privada de las mujeres refugiadas; y será espelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligación.

Art. 46. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art, 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna mujer se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, prévio examen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilsdad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mujeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente à las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá espresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren espuestos ó entregados

á mano. Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna a los que llevaren niños para entregarlos en las casas de Maternided, ó á las Juntas municipales de Beneficencia,

salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño espuesto o abandonado, para conducirle à la casa de Maternidad, ô presentarle á, la Junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nacion. Art. 53. El Director de estas casas tendrá un libro

de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga espresar para contestar su identidad, certificando haber reci-

bido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus Directores de las Juntas municipales de rán devueltos los hijos sin exigir nada. Beneficencia.

or manageration or appoint well of mologrammen Maternidad, estará á cargo de las Juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños espósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que

Art. 56. Estas Juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños espósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de Maternidad respectiva, remitiendo. los documentos correspondientes para poder formarles alli el asiento prescrito en el artículo 63.

Art. 57. Se practicarán, tanto por los Directores de los establecimientos, cuanto por las Juntas municipales de Beneficencia, contínuas y eficaces diligencias para colocar los niños espósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 53. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubiesen sido recogidos por algun pariente ó persona estraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los ninos que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren vo-

luntad de seguir criándolos. Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán tras-

ladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años. naimigogos eles les selectores colme

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mujeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un cargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de Maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educación fuere costeada por personas particulares, estarán hajo la tutela y curaduría de las Juntas municipa-

les de Beneficencia con arraglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de Maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legitimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas arriba espresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase.

Art. 65. Los niños espósitos y abandonados que no suesen reclamados por sus padres, y las huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las Juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las espresadas Juntas lo volverán á tomar

bajo su amparo. que de de porte de per un oraque su solicit de per contrata su se of ad Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiece ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les se-

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de l será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las Juntas se concertarán antes de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos con el prohijante sobre el modo y forma en que haya y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglade ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el

darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vijilancia que sobre ellos ejercerán, asi las casas de May consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su nor, segun las circunstancias de la interesada. bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos. nues de ampeldifferences de soun

TITULO IV. -bal Alimentableads como carriela

De las casas de Socorro.

estension y demas circunstancias, una ó mas casas de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta Socorro para acojer á los huérfanos desamparados y de Beneficencia señalará una pension moderada al Cura, seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á ayude en el desempeño de este cargo. los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso Art. 84. A proporcion del número de personas, fáalguno para proporcionarse el sustento diario.

rados é independientes entre sí, uno para hombres, y brará una, dos ó mas personas de la confianza del Diotro para mujeres, de los cuales el primero será gober- rector y Directora, para que á sus órdenes les ayuden á nado por un Director, y el segundo por una Directora, desempeñar los importantes ramos de su cargo, procu-

cunstancias debidas.

casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos cía y administracion de estas casas será objeto de su de la involuntaria pobreza, se prohiben destinar á ellos reglamento particular. por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea

de la clase que fuere.

Art. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga y él quiera elejir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á las clases, para que puedan manejarse sin Médico hasta un maestro de la casa, observándose lo mismo con las cierto punto.

miñas segun sus circunstancias.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará facultades, en la capital de la provincia de Cáceres. tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo en ninguna casa de Socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajos.

Art. 79. No debiendo ya ser estas causas un encierro

da libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estiempo en que haya fundadas sospechas de que no les tas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder a su salida licencia

sus ahorros.

Art. 81. Cualquier individuo de la casa que habienternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias do observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna mujer amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó nie-

> Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mujeres ampara-

das en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de Socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas per-Art. 71. Habrá en cada provincia segun lo exijan su tenezcan; y en caso de ser muy grande el número de niños de las casas de Maternidad que hayan cumplido para que con ella pueda nombrar un Teniente que le

bricas, talleres y demas negocios que haya en cada una Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos sepa- de estas casas, la Junta de Beneficencia respectiva nomambos adornados del celo, conocimientos y demas cir- rando emplear en esto los mismos pobres de la casa que

hubiese idóneos al efecto.

Art. 73. Para conservar el huen nombre de estas Art. 85. Todo lo demas concerniente al orden, poli-

(Se continuará.)

AVISO.

Curacion del Grippe o Catarro epidémico.

Precedida de su etimología, definicion, y esencia: sus causas, sintomas y curso, duracion, terminacion y pronóstico.

Seguida de varios consejos preservativos, de cuya observancia pende el estar mas seguros de la influencia miasmática:

Se prueba que no es contagioso, sino epidémico.

Puesta al alcance de todos los habitantes y de todas

Por D. Rafael de Cáceres, Médico-Cirujano, indivi-Art. 76. A toda persona de uno y otro sexo que lle- duo del ilustre colegio de Médicos de Madrid, licenciague ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su ma- do en Cirugía-Médica del colegio de san Cárlos, miemnutencion se le reservará el escedente en un fondo de bro de varias Sociedades, Médico-quirúrgicas, operador ahorros del modo que se prescriba en el reglamento. de Cirugía y del arte de partear, y profesor de ambas

Un Cuadernito en 8º

Véndese á 4 rs. en la Imprenta y Librería de esta Capital: today has circunstancias y genales que conver

sar para contestar su identidad, contilicando heber reci

Art. of. In estas establecimientosese prefesirá sor

regla general el metodo de dar a criar los misos a no-

drives deducted de la case, misastras se pueda, valido

bidossi batatismo dentro e legra de la casa.